

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

23

Recurso de Revisión: R.R./289/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia
Gubernamental.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./289/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"...Es derecho de toda persona solicitar, investigar, y tener acceso a la información, es un derecho humano y para el Estado es una obligación, en donde deberá garantizar el efectivo acceso a toda persona, de la información en posesión de cualquier autoridad Municipal, Estatal o Federal, la Ley General de Transparencia es de Orden Público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia y Acceso a la Información, tiene como principio garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.

La petición se fundamenta en los artículos 6°, 8° de la Constitución General de la República y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1°, 2°, 70, 122, 129, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, para poder defenderme de represalias a futuro.

De un total de 23 reportes de solventación a obras auditadas de Caminos y Aeropistas de Oaxaca en 2009; 21 reportes no cuentan con el oficio de comisión, bitácora de los vehículos y reportes ejecutivos, de los cuales requiero copia simple de 17 reportes y la certificación de la cédulas de trabajo de inspección de campo de los (dos 02 reportes válidos de solventación) que firmaron los CC. Ing. Guillermo Robles Robles y Arq. Omar

Iván González Santos supervisores de la Secretaría de la Contraloría, para servir de parámetro, en los caminos que se indican:

MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO EL VADO- SANTA MARÍA LACHIXIO, TRAMO DEL KM.0+000 AL KM. 26+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 11+500 AL KM. 9+000 (24 de junio de 2009);

CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO SANTIAGO YAITEPEC- SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM.17+500, SUBTRAMO A CONSTRUIR DEL KM. 7+340 AL KM. 13+000 (25 de junio de 2009) y.

Copias certificadas de las cédulas de trabajo de inspección de campo (cuatro 04 reportes de solventación), que firmo el C. Ing. Fernando Humberto Gómez Cruz, Jefe de Departamento de la Secretaría de la Contraloría, en los caminos que se detallan:

MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO E.C. (OAXACA- TUXTEPEC)- SAN PABLO MACUULTIANGUIS- SANTIAGO COMALTEPEC- SAN PEDRO YOLOX- SAN JUAN QUIOTEPEC, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 42+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM.0+000 AL KM. 5+000 (TRABAJOS COMPLEMENTARIOS 2007 48.4%) (24 de junio de 2009)

MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO EL PUNTO – SAN PEDRO NEXICHO- NUEVO ZOQUIAPAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM.16+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 5+300 AL KM. 6+800 (25 de junio de 2009)

MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO EL PUNTO – SAN PEDRO NEXICHO- NUEVO ZOQUIAPAM, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM.16+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 6+800 AL KM. 8+300 (25 de junio de 2009)

MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO CUICATLÁN- CONCEPCIÓN PÁPALO, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 23+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM. 9+600 AL KM. 13+000, TRABAJOS COMPLEMENTARIOS 2007, 34.5% (26 de junio de 2009) y.

Copias certificadas de los documentos firmados por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, donde informa que no se emitieron oficios de comisión (no hubo viáticos y gastos de combustible), no se cuenta con la bitácora de los vehículos y reportes ejecutivos de la verificación física, documentos que se encuentran en el expediente 290/RA/2012.

..."

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número SCT/SRT/ENL/2197/2016, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Avelino Salvador Vásquez Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se remitió la respuesta otorgada a la solicitud de información del ahora Recurrente, a través del oficio SCTG/SRT/DRSP/482/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, realizada en los siguientes términos:

..."

En atención a lo ordenado mediante proveído de esta propia fecha y en cumplimiento a lo solicitado por memorándum número SCTG/SRT/DJ/ENL/1012/2016 de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la hago saber que el procedimiento administrativo relativo al expediente al rubro indicado, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antepone el interés general sobre el personal, es decir, que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la Imagen Institucional, a fin de que los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de honradez, legalidad, lealtad e imparcialidad, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; así también la información contenida en el expediente, se encuentra clasificada como reservada y confidencial, por razón de lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de proteger los datos personales en los plazos que señale la ley de la materia.

21

Por otra parte, por similares números SCTG/SRT/DRSP/161/2016, SCTG/SRT/DRSP/162/2016, SCTG/SRT/DRSP/303/2016 y SCTG/SRT/DRSP/358/2016; mismos que fueron recibidos por el ciudadano [REDACTED] se le hizo del conocimiento que esta autoridad ya acordó lo procedente en relación con sus peticiones, reiterándole lo antes aludido.

Ahora bien, derivado de su denuncia de la cual dio origen al inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos Jorge Alberto López Gopar y Fernando Humberto Gómez Cruz, el ciudadano [REDACTED] aportó a dicho expediente la mayoría de las constancias que solicita para su integración, por lo que obran en su poder. Asimismo se agrega CD, que contiene acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales 1°, 3 fracción I, 27 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1°, 2, 4 fracción IX, 5 numeral 1.2.0.1 y 36 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

...

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, manifestando en los rubros de narración de los hechos y motivos de inconformidad, lo siguiente:

"ME RESPONDIERON NEGANDOME LA INFORMACION (PARTE DE LA RESPUESTA ES MENTIRA)"

"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN"

Instituto de Acceso
a la Información Pública
del Estado de Oaxaca

Con el Recurso de Revisión anexó documentales, consistentes en 1) copia simple de solicitud de información con sello de recibido en la oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis; 2) copia simple de oficio número SCT/SRT/ENL/2197/2016, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis; 3) copia simple de oficio número SCTG/SRT/DRSP/482/2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; 4) copia simple de acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y IV, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./289/2016, requiriéndose al Recurrente y al Sujeto Obligado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que en un

plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. - - - -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo a las partes formulando en tiempo y forma sus alegatos, mismos que obran a fojas 11 y 13 a 14 del expediente; por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Sexto.- Acta de Comparecencia del Recurrente.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente compareció de manera espontánea en las oficinas de este Instituto, expresando su desistimiento al Recurso de Revisión interpuesto, por lo que se levantó el acta correspondiente ratificando en ese mismo acto su desistimiento, y - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8

25
fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de octubre de ese mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Imprudencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SÚPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se

trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento por desistimiento expreso del Recurrente:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;"

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;"

Lo anterior es así ya que se observa que si bien el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, compareció de manera espontánea en las oficinas de este Órgano Garante, expresando su deseo de desistirse del medio de impugnación promovido, levantándose el acta correspondiente y en la que se observa manifestó: "el motivo de mi comparecencia es el de desistirme del Recurso de Revisión que interpose en contra del Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder ejecutivo del Estado, al cual se le asignó el numero R.R. 289/2016, haciéndolo por mi propia voluntad y por así convenir a mis intereses personales, solicitando se sobresea dicho Recurso", como se puede

26

apreciar a foja 21 del expediente, existiendo copia de identificación oficial con fotografía mediante la cual se tiene que corresponde al Recurrente. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Recurrente se desista, lo procedente es sobreseerlo. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, 143 fracción I y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta

Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./289/2016. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa

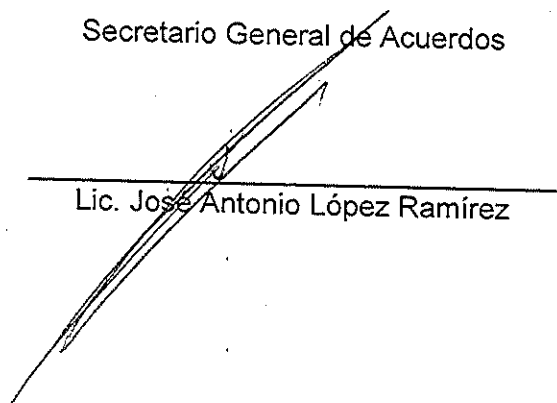
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 289/2016. -----